



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PLAZAS CHAPARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201800147 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

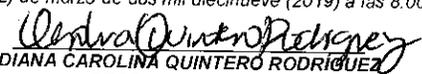
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de mayo de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , publicado hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ SECRETARIA AD HOC

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ MONTOYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 150013333001201800153 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

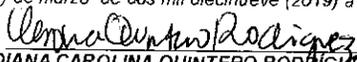
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ SECRETARIA AD HOC</p>

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

EXPEDIENTE: 150013333001201800128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

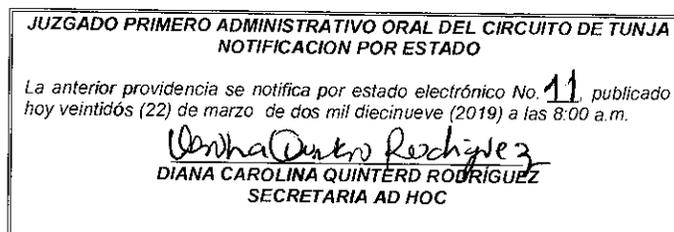
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de mayo de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ



JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI- BOYACÁ

DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

RADICACION: 150013333001 2018-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda (fl. 48), se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem del señor EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO a los señores(as):

- ✓ **Lina Paola Claros Suarez**, quien podrá ser notificada la transversal 16 No. 21-22, teléfonos 7422976 y 3153681258
- ✓ **SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS**, cuya dirección para notificaciones es el Apto 9 bloque 6 Torre G Estancia, teléfono 3002303185.
- ✓ **JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS**, quien podrá ser notificado en la diagonal 69 No.0A-14, teléfono 3134061101.

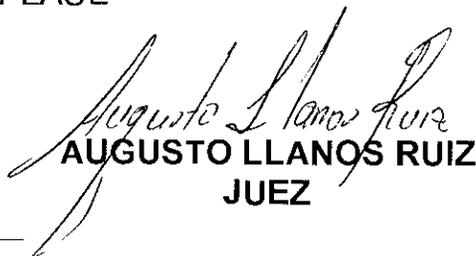
2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- Reconócese personería al abogado DARIO EFRAÍN CASTRO FLÓREZ, portador de la T.P No.96.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 63).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

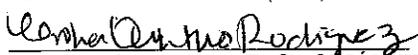
¹ Art. 48 del C. G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI
DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO
RAD. 2018-00065

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
22 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI- BOYACÁ

DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

RADICACION: 150013333001 2018-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda (fl. 48), se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem del señor EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO a los señores(as):

- ✓ **Lina Paola Claros Suarez**, quien podrá ser notificada la transversal 16 No. 21-22, teléfonos 7422976 y 3153681258
- ✓ **SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS**, cuya dirección para notificaciones es el Apto 9 bloque 6 Torre G Estancia, teléfono 3002303185.
- ✓ **JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS**, quien podrá ser notificado en la diagonal 69 No.0A-14, teléfono 3134061101.

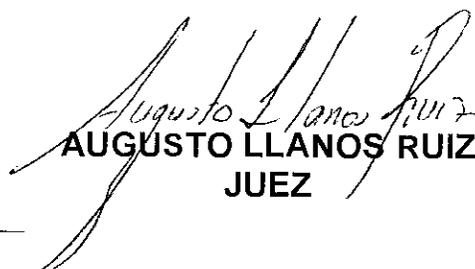
2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- Reconócese personería al abogado DARIO EFRAÍN CASTRO FLÓREZ, portador de la T.P No.96.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 63).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014 2018 00024 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el Despacho procede a realizar las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, por medio de apoderado judicial instauro el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ17-1126 de 10 de mayo de 2017, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales al demandante, teniendo en cuenta la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Se advierte el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 admitió la demanda al proceso de la referencia y dio trámite de la misma (fls.54-58).

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicio y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, ya que se encuentra en las mismas condiciones con la demandante, manifestando textualmente que:

“El 28 de junio de 2017, elevé solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpongo los recursos de ley en la fecha 17 de noviembre de 2017” (fl.102).

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

*“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).
- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²*

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en sus providencias sobre el particular⁶, en las que, luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado que se establece como requisito para que se configure la causal invocada el hecho de que el interés directo o indirecto en el proceso sea *“(…) particular, personal, cierto y actual(…)”,* y

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dra. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

Se advierte de la consulta realizada que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes referido, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja se encuentra archivado desde el 27 de julio de 2017, sin que con ello se pueda demostrar el interés *actual* en las resultas del proceso, tal como lo alude la jurisprudencia.

Por otro lado, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 28 de julio de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpuso los recursos de ley el 17 de noviembre de 2017 (fls.115-120).

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En el sub examine el Juez Catorce Administrativo esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en tener interés directo en las resultas del proceso, en razón a que en el evento en que prosperaran las pretensiones de la demanda se vería favorecido con la decisión.

Dicha situación se encuentra acreditada en el expediente como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ en reciente pronunciamiento, ha reiterado su criterio e indicó:

“De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, como lo acreditó el Juez que elevó la manifestación de impedimento, él mismo presentó reclamación administrativa en igual sentido, que fue resuelta a través del Oficio No. DESAJTUE18-49 del 15 de enero de 2018 (ff. 35-38). Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión es de interés para el funcionario judicial, quien incluso podría iniciar un pleito con idéntica causa jurídica.

Adicionalmente, resulta claro que la causal cubija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y en

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 4 de julio de 2018. Radicación No. 152383333003 2018 00191 – 01. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

oportunidades anteriores la Sala Plena ha aceptado manifestaciones de impedimento elevadas por ellos frente al mismo tema.”

A juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI.

En razón a lo anterior, a juicio de este Despacho se avocara conocimiento del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- **Declarar** fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Avocar** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del proceso de la referencia.

3.- Por Secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

5.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación de estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. M publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMIRO HELADIO NARANJO PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EXPEDIENTE: 15001 3333008 2014 00225 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor RAMIRO HELADIO NARANJO PÉREZ a través de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se librara mandamiento de ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida el 11 de junio de 2009 por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233100020060013500 (fls. 9-25 C. principal).

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11'164.892), posteriormente en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago. A través proveído de 22 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante por un valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11'164.892)

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la cual allegó comprobante de movimientos en la cuenta del demandante en el Banco BBVA en que se evidencian dos consignaciones de 21 y 28 de febrero de 2019, por valores de \$1'822.461,5 y \$9'342.430,4, respectivamente, que al sumarlas arroja un valor de \$11'164.891,9.

Así las cosas, se advierte que dicho valor cubre las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P¹, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo dispone la norma en cita.

Se advierte que no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que a la fecha aún no habían sido decretadas.

Costas

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado² en la que se señala:

... “La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del

¹ “ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

² Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

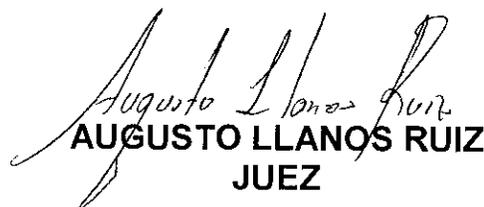
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 15001 3333008 2014 00225 00 adelantado por RAMIRO HELADIO NARANJO PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ SECRETARIA AD-HOC</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00035 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderados constituidos al efecto, instauró DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<i>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</i>	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>
Total	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a los abogados JUAN CARLOS HIGUERA, identificado con C.C. N° 74.378.884 de Duitama y portador de la T.P. N° 245.660 del C.S. de la J. y a IVÁN LEONARDO GALVIS PULIDO identificado con la C.C. N° 1.049.628.008 de Tunja y portador de la T.P. N° 295.403 del

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

C.S. de la J respectivamente, para actuar como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de 2019,
a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AD HOC

JJA-EP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL Y OTRAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ

RADICACIÓN: 150013333001201900029 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el expediente llegó de la Oficina de Reparto. Una vez revisados los requisitos formales y los presupuestos procesales de la demanda, procede el Despacho a inadmitirla conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De las pretensiones

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la nulidad y restablecimiento del derecho, como el medio de control idóneo para atacar un acto administrativo de contenido particular y concreto y en consecuencia el restablecimiento de un derecho subjetivo, al precisar:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)” (Se destaca).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Ahora, las demandantes interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicitaron como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 107 de 7 de mayo de 2018 proferida por el Municipio de Tinjacá, ordenando dejar in valor ni efecto todas las declaraciones y condenas ordenadas en la misma.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y en calidad de restablecimiento del derecho condénese al municipio de Tinjacá pagar a favor de mis poderdantes señoras MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL, SARA INÉS VILLAMIL VELOSA Y MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOSA la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de perjuicios materiales causados en su propiedad.

TERCERA: Condenar al municipio de Tinjacá pagar a favor de mis poderdantes por concepto de perjuicios morales sufridos de la siguiente manera:

1. Para la señora GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

2. Para la señora SARA INÉS VILLAMIL VELOSA, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

3. Para la señora MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOSA, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

(...)”

De conformidad con lo expuesto, se advierte la demanda se originó en virtud de la decisión adoptada por el Municipio de Tinjacá mediante la Resolución No. 107 de 7 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró contraventoras a las demandantes y se les ordenó la inmediata restitución del uso público de la vía ubicada en la Vereda Peñas Verdes del Municipio de Tinjacá, acto que la parte activa considera *“fue expedido con infracción en las normas en que debió fundarse, en forma irregular, con falsa motivación, y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, configurándose claramente vicios formales y vicios materiales”*².

Así entonces, es claro que el medio de control adecuado para controvertir la legalidad de la Resolución No. 107 de 7 de mayo de 2018, no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como fue ejercido por la parte demandante. No obstante a lo anterior, el despacho encuentra un yerro en la forma en que fueron planteadas las pretensiones, como pasa a precisarse.

² Fl. 9 de la demanda.

Las demandantes solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 107 de 7 de mayo de 2018 y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de perjuicios tanto materiales como morales; en ese orden y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 antes citado, el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda no se acompasa con la pretensión de declaratoria del acto acusado, toda vez que este debe derivarse directamente de la materia que contiene el acto acusado, en este caso de las medidas adoptadas por el Municipio de Tinjacá en la citada resolución.

En ese entendido, no puede solicitarse a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes con ocasión de la expedición de la Resolución No. 107 de 7 de mayo de 2018, pues la consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad del acto acusado es el restablecimiento de los derechos subjetivos trasgredidos, que para el caso en concreto no es otra cosa que la no restitución del uso público de la vía ubicada en la Verdad Peñas Verdes del Municipio de Tinjacá.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva insito un interés particular y concreto. **Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho insito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad**"³
(Negrita del despacho)*

Lo anterior no obsta para que las demandantes en ejercicio del presente medio de control puedan solicitar el reconocimiento de perjuicios materiales y morales presuntamente causados con la expedición del acto acusado pues el ya mencionado artículo 138 del C.P.A.C.A así lo permite, no obstante, ello es adicional e independiente al restablecimiento del derecho derivado de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

Así las cosas, el apoderado del demandante deberá subsanar la demanda en este aspecto, reformulando las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir la pretensión de restablecimiento del derecho acorde con contenido del acto administrativo demandado.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección – Quinta. Auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No. 81001-23-33-000-2012-00039-02. C.P.: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 157 *ibídem*, establecen que la cuantía debe estimarse de manera clara al momento de la demanda a fin de determinar en debida forma la competencia.

Al respecto se evidencia que a folio 21 del escrito de demanda, se establece la cuantía en la suma total de \$50'000.000 sin señalar de manera concreta y discriminada los valores a los cuales corresponde la anterior suma de dinero.

En ese entendido, el apoderado judicial deberá determinar de manera razonada la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda; determinando de manera clara y concreta lo que aspira como restablecimiento de derecho y como reconocimiento de perjuicios.

Así mismo, deberá allegar un CD en formato PDF en donde se encuentre la subsanación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de C.G.P, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje de datos. Igualmente, deberá aportar copia en medio físico del escrito de subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda para que sea corregida de la manera como en esta providencia se ordena, que deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

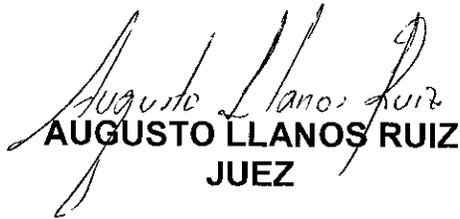
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado judicial por MARÍA GEROGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL, SARA INÉS VILLAMIL VELOSA Y MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOSA contra el MUNICIPIO DE TINJACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ÁLVARO AVENDAÑO BRICEÑO, identificado con C.C. No. 9'535.547 de Ventaquemada y portador de la T.P. No. 145.761 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 23 y 24 del expediente.

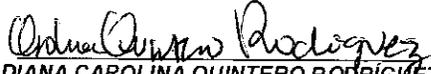
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

CQ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de
2019, a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AD-HOC

tiempo, en aplicación del Inc. 4º del Art. 192 del C.P.A.C.A. la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1. DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría estese a lo dispuesto dentro de la audiencia realizada el 11 de marzo de 2019 frente al recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, en contra el fallo proferido el 12 de febrero de 2019.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ SECRETARIA AD-HOC</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO NOVA PERALTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001 2017 00125 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, recurso que será declarado desierto conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial del 12 de febrero de 2019 de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El 19 de febrero de 2019 el apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal¹, frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Conforme al Inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. se citó a audiencia de conciliación para el 11 marzo de 2019, audiencia a la cual no compareció el apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se le concedió el término de tres (3) días, para que justificara la inasistencia y éste guardó silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que ante la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia de conciliación y a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en

¹ Fls.122 a 133



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

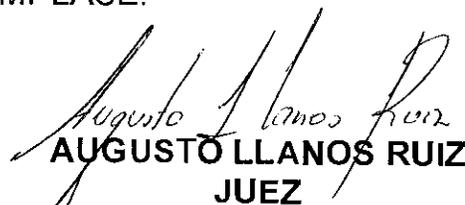
Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ANGÉLICA CUEVAS MELÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

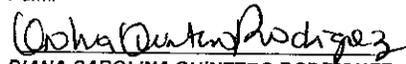
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de abril de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODULFO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER
EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 201800092 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

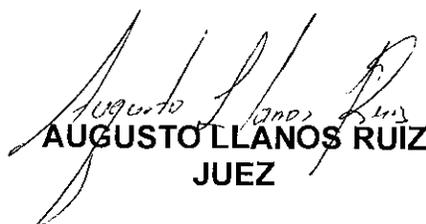
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

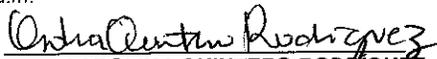

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 201800092 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, hoy 22 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300120180015200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

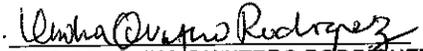

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300120180015200

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11 hoy 22 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AD-HOC



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR ARTUTO MÉNDEZ PÉREZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333014 2018 00012 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el Despacho procede a realizar las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ, por medio de apoderado judicial instauro el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto Administrativo SG N° 001584 del 22 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales al demandante, teniendo en cuenta la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Se advierte el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 admitió la demanda al proceso de la referencia y dio trámite de la misma, estando el proceso actualmente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl.138).

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicio y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, ya que se encuentra en las mismas condiciones con el demandante, manifestando textualmente que:

“El 28 de julio de la presente anualidad, elevé solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpongo los recursos de ley en la fecha 17 de noviembre de 2017” (fl.143)

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en sus providencias sobre el particular⁶, en las que, luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado que se establece como requisito para que se configure la causal invocada el hecho de que el interés directo o

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

indirecto en el proceso sea “(...) particular, personal, cierto y actual(...)”, y que “(...) tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto del juzgamiento (...)”⁷, Al respecto, el Tribunal ha indicado lo siguiente:

“(...) En tal virtud, a fin de que resulte prospero el impedimento fundado en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., el interés directo o indirecto en el proceso, debe ser cierto y actual, es decir que el vicio que afecta la imparcialidad del juez, sea concomitante al momento en que debe resolver el asunto puesto en su conocimiento. (...)”⁸

Conforme a lo indicado anteriormente, ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá que para demostrar el interés actual en las resultas del proceso, el juez administrativo que declara el impedimento debe acreditar que **“(...) ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el Juez se encuentra pendiente de sentencia (...)”**⁹ (subrayado por el despacho)

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo, situación por la cual acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, allegó copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el 7 de octubre de 2016 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado 150013333300420120003701, tramitado ente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

Consultado en el sistema siglo XXI, este Despacho advierte que ya fue proferida decisión de fondo dentro del citado proceso, tal como se observa en el siguiente cuadro:

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Providencia del 12 de junio de 2014. Expediente No. 2013-02797. Consejera Ponente: Dra. LUCY JEANETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Plena. Providencia del 07 de junio de 2017. Radicación No: 150013333015 – 2017 – 00052 – 01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Plena. Providencia del 03 de mayo de 2017. Radicación No. 150013333009 – 2017 – 0037 – 00. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. 2018-00012

No. Proceso:	15001	93	93	004	2012	00037	00	Buscar Proceso
> TUNJA	> ADMINISTRATIVO						> ORAL	
Demandante	JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI						Cédula: 6780853	
Demandado	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL						Cédula: SD0000000011165	
Despacho	JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA						Ultima Ubicación: Archivo	
Asunto o tratar	FUE RECIBIDA EL 5 DE JULIO Y POR NO HABER SISTEMA AUTORIZADO							

Fecha	Descripción	Estado	Fecha	Descripción	Estado
27/07/2017	Recepción de la demanda	Recepción	27/07/2017	Recepción de la demanda	Recepción
28/07/2017	Recepción de la demanda	Recepción	28/07/2017	Recepción de la demanda	Recepción
29/07/2017	Recepción de la demanda	Recepción	29/07/2017	Recepción de la demanda	Recepción

CAJA 173

Primero Anterior Siguiante Ultimo 28 de 29 Fecha de Presentación 28/07/2017 Blanquear todo

Se advierte de la consulta realizada que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes referido, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja se encuentra archivado desde el 27 de julio de 2017, sin que con ello se pueda demostrar el interés *actual* en las resultas del proceso, tal como lo alude la jurisprudencia.

Por otro lado, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 28 de julio de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando, desde la creación de la “prima especial de servicio” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2007, frente a la cual interpuso los recursos de ley el 17 de noviembre de 2017 (fls.156-161).

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En el sub examine el Juez Catorce Administrativo esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en tener interés directo en las resultas del proceso, en razón a que en el evento en que prosperaran las pretensiones de la demanda se vería favorecido con la decisión.

Dicha situación se encuentra acreditada en el expediente como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ en reciente pronunciamiento, ha reiterado su criterio e indicó:

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 4 de julio de 2018. Radicación No. 152383333003 2018 00191 – 01. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

“De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, como lo acreditó el Juez que elevó la manifestación de impedimento, él mismo presentó reclamación administrativa en igual sentido, que fue resuelta a través del Oficio No. DESAJTUO18-49 del 15 de enero de 2018 (ff. 35-38). Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión es de interés para el funcionario judicial, quien incluso podría iniciar un pleito con idéntica causa jurídica.

Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y en oportunidades anteriores la Sala Plena ha aceptado manifestaciones de impedimento elevadas por ellos frente al mismo tema.”

A juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI.

En razón a lo anterior, a juicio de este Despacho se avocara conocimiento del presente medio de control, continuando con el trámite del mismo en el momento procesal en el que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

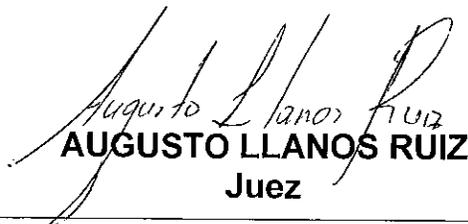
- 1.- Declarar** fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Avocar** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del proceso de la referencia.
- 3.-** Por Secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja.
- 4.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.
- 5.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día catorce (14) de mayo de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹¹.

6.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación de estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
SECRETARIA AD - HOC

PAOG

¹¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.